

INE/CG779/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, LA C. YULMA ROCHA AGUILAR, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/625/2018/GTO

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/625/2018/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la Lic. Susana Bermúdez Cano. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio CMIR/221/2018, signado por la Mtra. María Laura Mendoza García, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por la Lic. Susana Bermúdez Cano, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, la C. Yulma Rocha Aguilar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato. (Fojas 1-40 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos

denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial.

“(...)

HECHOS

TERCERO.- Ante tal tesitura en fecha 07 del mes de junio del presente año de 2018 durante el recorrido del equipo de trabajo que represento sobre la periferia de la ciudad de Irapuato Guanajuato se detectó un espectacular ubicado en la esquina de la calle Pino número 10 de la colonia Jardines de Irapuato y la Avenida Vicente Guerrero a la altura del conocido Estadio Sergio León Chávez de esta ciudad en la que aparece la imagen de la candidata a la presidencia del Municipio de Irapuato, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional de nombre Yulma Rocha Aguilar, que como parte de sus actos de campaña difunde su imagen proselitista en dicho espectacular en donde con letras verdes y blancas se aprecia la leyenda ‘Yulma es ahora Presidenta Municipal’; también en la parte inferior derecha se observan el escudo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y los iconos de Facebook, twitter e Instagram con la cuenta yulmarocha.com, y en la parte superior derecha se pueden ver una imagen rectangular con fondo blanco cuyo contenido son unas letras con varios números como se menciona a continuación: INE-RNP-201803292112081.

(...)

Lo que es claro y evidente que los dígitos que se reflejan en la imagen no son los otorgado por la Unidad Técnica de Fiscalización primeramente porque comienza con el dígito número 2 seguido de otros 14 dígitos siendo un total de 15 cuando la regla señala únicamente 12, razón por la cual se solicitó a la Unidad de Oficialía Electoral del IEEG realizara la verificación del espectacular quedando registrada con el número de petición SEOE-IEEG-CMIR-003/2018 y con número de acta ACTA-SEOE-IEEG.CMIR-002/2018, puesto que presuntivamente se constituye como número de identificación falso.

(...)”

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

- **Una** imagen fotográfica a color en la que se observa propaganda colocada en vía pública a favor de la C. Yulma Rocha Aguilar.

- **Acta de verificación** emitida por la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, identificada como ACTA-SEOE-IEEG-CMIR-002/2018.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 41 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 43 del expediente)
- b) El veintitrés de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 44 del expediente)

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39680/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, Dr. Ciro Muraya Rendón, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 45 del expediente)

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39679/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 46 del expediente)

VII. Notificación de admisión del procedimiento y requerimiento de información a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, en su carácter de quejoso.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39682/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 68-69 del expediente)
- b) Con relación al inciso anterior, es de precisarse que, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna.

VIII. Notificación de admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39681/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 47-49 del expediente)
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número suscrito por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 70-100 del expediente)

“(..)

1. Respecto al espectacular ubicado en la esquina de la calle Pino número 10 de la colonia Jardines de Irapuato, y la Avenida Guerrero a la altura del conocido estadio ‘Sergio León Chávez’, en que aparece la imagen de la candidata al cargo de Presidenta Municipal de Irapuato, Guanajuato, la C. Yulma Rocha Aguilar, señalo que el mismo sí fue contratado y reportado al INE como se acredita con las documentales que más adelante se acompañan y citan, siendo falso que se hubieran cambiado los dígitos de la propaganda.

(...)

3. En términos del presente recurso, respecto a los dígitos que debe contener la propaganda, es correcta, y señalo que no existe inobservancia u omisión respecto a la numeración que pretende hacer valer la accionante del procedimiento.

En este sentido, de estimarse que se pretende adjudicar como supuesta infracción a la normatividad electoral en materia de origen, monto destino y aplicación de recursos, contra el Partido revolucionario Institucional y su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Irapuato, Guanajuato, la C. Yulma Rocha Aguilar, respecto de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, lo cual en la especie no acontece y se hace patente con las documentales que se acompañan al presente escrito.

(...)"

IX. Razones y constancias.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización SIF (<http://sif.ine.mx/>) a efecto de obtener el domicilio de la candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato la C. Yulma Rocha Aguilar. (Fojas 44-45 del expediente)
- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar el resultado de la consulta hecha al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto de la propaganda colocada en vía pública en beneficio de la C. Yulma Rocha Aguilar, candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato. Documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas 48-50 del expediente)
- c) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, se hicieron constar las pólizas que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el reporte de gastos relativos a la propaganda denunciada, correspondiente a la contabilidad de la C. Yulma Rocha Aguilar, candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 59-66 del expediente)
- d) El primero de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar la recepción, vía correo electrónico por parte del Enlace de Fiscalización en el estado de Guanajuato, de la respuesta al emplazamiento a la C. Yulma Rocha Aguilar, así como las constancias de notificación de la apertura del plazo para formular

alegatos. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 120-186 del expediente)

X. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento a la C. Yulma Rocha Aguilar.

- a) Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato realizara lo conducente a efecto de notificar la admisión del procedimiento y emplazar a la C. Yulma Rocha Aguilar, candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 50-51 del expediente)
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/GTO/991/2018 signado por la Enlace de Fiscalización en el estado de Guanajuato, se recibieron las constancias de notificación correspondientes. (Fojas 101-112 del expediente)
- c) El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió vía correo electrónico por parte de la Enlace de Fiscalización del estado de Guanajuato, el escrito sin número, por medio del cual la C. Yulma Rocha Aguilar dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 124-178 del expediente).

“(...)

HECHOS

3.- De lo expuesto en el Punto Tercero es correcta la entonces existencia, no de un espectacular sino de un anuncio de los denominados “vallas” ubicado en la esquina de la calle Pino número 10 de la colonia Jardines de Irapuato y la avenida Vicente Guerrero frente al Estadio Santiago León Chávez de la ciudad de Irapuato, en la que efectivamente apareció mi imagen como entonces candidata a la Presidencia del Municipio de Irapuato, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional...

4.- De la narración contenida en el cuadro, la descripción normativa es ineludible, mas sin embargo no hace ningún razonamiento lógico-jurídico que me coloque en esa hipótesis normativa, pues como bien lo dice, dicha

normativa se refiere al registro de “ESPECTACULARES” y lo que presenta en imágenes es una calla, así como fue fedatado por el C. Licenciado Rogelio Maciel López, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, actuando como Oficial electoral, quien lo medular da fe de:

[se transcribe]

(...)

De la federación antecedente desprendemos la clasificación “vallas” a la publicidad que se ilustra como anexos 7 y 8 y al no ser exigible el ID INE a las vallas no puede ser falso, un número que si bien está plasmado erróneamente también es correcto que dicho número es real y pertenece al registro de proveedor, pues es de destacar que al darlas de alta en el sistema del INE, este no arroja un número de registro como tal para ser impreso como se hace en los espectaculares, sin embargo se anexa impresión de pantalla en donde aparece dado de alta y aceptado por dicho del INE, por lo que en ningún momento se falsea u oculta información.

(...)

Tales aseveraciones las niego, pues carecen de sustento, pues en mi actuar no hay nada oculto, en principio se registró esa esquina en el Sistema de Registro Nacional de Proveedores, como lo acredito con la impresión de pantalla respectiva que agregó en anexo 2, por otro lado el anuncio cuestionado forma parte del contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de campaña, que celebró por una parte el Partido Revolucionario Institucional y por la otra parte Fulgencio Hinojosa Álvarez como “el proveedor”, en el cual en su cláusula novena se detalla los servicios contratados entre los cuales en la última fila de la tabla se encuentra precisamente el ubicado en Av. Guerrero s/n, colonia Jardines de Irapuato, entre Av. Lázaro Cárdenas y Paseo de las Fresas, frente al estadio de fútbol. (Anexo 3)

El referido contrato fue materia de posterior Adendum (anexo 4) en atención a que “EL PROVEEDOR” Fulgencio Álvarez Hinojosa manifestó no haber podido instalar todos los espectaculares el día que se había acordado, así como no podría instalar algunos debido a diferentes tipos de problemas con sus proveedores, motivo por el cual, el número de espectaculares encontrados, así como el periodo y el monto de la contraprestación pactada en el contrato y en la factura de folio fiscal A43C74C4-7AE4-4D83-80ED-BA6D72F6230F tendrían que variar por lo que las partes convinieron en que se cancelara la factura de folio fiscal A43C74C4-7AE4-4D83-80ED-

*BA6D72F6230F y por un monto neto de 308,071.58y la elaboración de una nueva factura de folio fiscal 21872DE3-SA1F-4CDF-8625-E049D1F7DA3B (anexo 5) según conceptos que se desprenden del propio adendum por un importe de \$275.744.15 doscientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 15/100.
(...)”*

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en los subsecuente Dirección de Auditoría).

- a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara si la propaganda denunciada había sido objeto de observación durante alguno de los periodos de revisión de informes en la etapa de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. (Fojas 57-58 del expediente)
- b) El dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/**/2018 la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas.

XII. Acuerdo de Alegatos.

- a) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 113 del expediente)
- b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41056/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, por su conducto, se notificara a la quejosa el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Foja 118-119 del expediente)
- c) Con relación al inciso anterior, es de precisarse que, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, la parte quejosa no presentó alegatos.
- d) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41057/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/625/2018/GTO

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del periodo para formular alegatos dentro del procedimiento de mérito. (Foja 116-117 del expediente)

- e) El dos de agosto de dos mil dieciocho, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó sus alegatos para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 186-191 del expediente).
- f) Mediante acuerdo del treinta de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. Yulma Rocha Aguilar, candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, el inicio del plazo para formular alegatos. (Fojas 114-115 del expediente)
- g) El primero de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron vía correo electrónico por parte de la Enlace de Fiscalización en el estado de Guanajuato, las constancias de notificación correspondientes. (Fojas 120-121,178-185 del expediente)
- h) Con relación al inciso anterior, es de precisarse que, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, la candidata incoada no presentó alegatos.

XIII. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 229 del expediente)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, una vez analizados los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional omitió cumplir con las especificaciones para el identificador único en un anuncio espectacular, mismo que benefició la campaña de la C. Yulma Rocha Aguilar, candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

“ACUERDO INE/CG615/2017

LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por los proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

*14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los sujetos obligados tienen el deber de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones que se les denuncian a través del escrito de queja en comento.

En relación con lo anterior, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los

partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Ello, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior con la finalidad de verificar si los denunciados contravinieron lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización el cual establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, con el propósito de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/625/2018/GTO**

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el Identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/625/2018/GTO**

La representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, la C. Yulma Rocha Aguilar, denunciando la omisión en el cumplimiento de las especificaciones del Identificador Único, correspondiente a un supuesto espectacular colocado en vía pública.

A su escrito de queja adjuntó como medios probatorios una imagen fotográfica en la que se observa la propaganda electoral a favor de la candidata denunciada, tal como se muestra a continuación:



Dicho elemento constituye una prueba técnica que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado, también aportó el Acta circunstanciada número ACTA-SEOR-IEEG-CMIR-002/2018, levantada con motivo de la solicitud de certificación de hechos, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el siete de junio de dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, en los siguientes términos:

“(...) realizando un recorrido por la calle Pino, del viento norte a sur y específicamente con la que hace esquina, avenida Guerrero, encuentro propaganda electoral, por lo cual en seguida, me posiciono frente a la

rederida propaganda y orientado en la misma dirección en relación con el flujo vial, se puede observar una valla publicitaria con contenido propagandístico electoral, por lo que proceso a tomar dos fotografías que identifico como ANEXO 8.

(...)

en la parte superior derecha hay un recuadro blanco con letras color negro, en la parte superior derecha hay un recuadro blanco con letras color negro que se leen: 'INE-RNP-201803292112081' y complexión delgada con fondo color rojo y denajo se encuentran 3 tres imágenes dentro de círculos de color blanco que son comúnmente conocidos como íconos de Facebook, Instagram y Twitter, al lado derecho de estas imágenes se aprecia un logotipo en forma de cuadro, con los colores verde, blanco y rojo color y se aprecia las letras 'PRI', en la parte central derecha se puede apreciar una frase que de izquierda a derecha se lee lo siguiente: 'Yulma es AHORA PRESIDENTA MUNICIPAL', fuera y debajo de la frase, es decir en la parte inferior derecha se encuentra un texto con letras color blanco que su transcripción dice: 'yulmarocha.com'. Acto seguido, siendo todo lo que se constata en el referido lugar a las 18:26 dieciocho horas con veintiséis minutos de la misma, me retiro del lugar mencionado.

(...)"

Es menester señalar que, el Acta en comento constituye una documental pública, en términos de los artículos 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 2 del citado reglamento, tiene un valor probatorio pleno, respecto de los hechos que refiere, es decir, se tiene como veraz el dicho del funcionario electoral que la emitió respecto de la existencia de la propaganda citada en líneas precedentes, con base en la cual este Consejo General tiene por cierto la existencia de la publicidad descrita y rotulada, en favor del partido denunciado. Aunado a lo anterior, dentro del expediente que por esta vía se resuelve, no existe prueba en contrario que desestime su contenido.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito y a fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, se levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente el resultado de la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI) respecto del monitoreo realizado a la propaganda en vía pública de la candidata incoada, obteniendo como resultado que en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se realizó el recorrido de monitoreo en donde se registró la propaganda materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/625/2018/GTO**

Al respecto, es oportuno mencionar que, de acuerdo a lo asentado en el ticket de monitoreo número 63198, el hallazgo detectado consistió en un ciclorama de tres metros de ancho por tres metros de largo, tal y como se desprende de las siguientes imágenes evidencia de los hallazgos detectados:



Los documentos de referencia, tienen el carácter de documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de reunir las especificaciones del identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o

candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Asimismo, el inciso b) del artículo en comento, señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con **un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En el caso específico, la propaganda denunciada tiene las siguientes características:

- Contiene el logo y nombre del Partido Revolucionario Institucional, la imagen de la candidata Yulma Rocha Aguilar, así como las palabras “Yulma es ahora. Presidenta Municipal”.

- Su dimensión es de tres por tres metros, es decir, nueve metros cuadrados.
- Fue contratado por un periodo de sesenta días, del veintinueve de abril al veintisiete de junio del presente año, fechas que comprenden el periodo de campaña electoral local.
- Fue colocada en la pared de un inmueble ubicado la esquina de una calle y una avenida.

En razón de lo anterior, es importante señalar que la propaganda analizada no reúne las características para ser considerada como un anuncio espectacular en atención a que se trata de un ciclorama menor a los doce metros cuadrados, que contiene el logo y nombre del partido denunciado, supuesto en el cual se exime de la obligación de contener el identificador único.

Lo anterior es así, derivado que los Identificadores únicos se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica, cuestión que no puede acontecer en el caso a estudio, pues no estamos ante alguno de los supuestos que establece el Reglamento de Fiscalización ni el Acuerdo en comento, pues ninguno de ellos señala obligación de identificar la propaganda diversa a espectaculares que sea menor a los doce metros cuadrados.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que las observaciones relacionadas con el registro contable de la operación relacionada con la propaganda en estudio, así como la documentación que acredite dicho registro, forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en el artículo 207, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, y de la C. Yulma Rocha Aguilar, candidata a Presidenta Municipal en Irapuato, Guanajuato, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/625/2018/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**